



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6902/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6902/2023

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

13/12/2023



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Demandas, versión pública, Juzgados, familiar, procesamiento, SIVEP.



Solicitud

Solicitó la versión pública de cinco demandas de diversos temas de la materia de lo familiar.



Respuesta

Se señaló que se requieren más elementos para buscar la información y que atender la solicitud implica el procesamiento de esta.



Inconformidad con la respuesta

Fundamentación y motivación de la respuesta, no se acredita la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de remitir la base del Sistema de Versiones Públicas de sentencias que ya causaron ejecutoria con los pasos a seguir para que quien es recurrente busque la información relativa a los temas de su interés



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la base de datos que tenga de los juzgados de lo familiar así como el vínculo electrónico del SIVEP con todos los pasos a seguir para acceder a la información de las sentencias por tema, así como realizar una búsqueda en sus áreas competentes para entregar la información como obre en sus archivos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6902/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164123002217**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	19
CONSIDERANDOS	20
PRIMERO. Competencia.	20
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	20
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de septiembre¹ de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164123002217** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicitudes de información de demandas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

Solicito las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información

¹ Se tuvo por presentada el diecinueve de septiembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes o que por su propia naturaleza se haya generado así.

No solicito la aplicación del criterio 3/19 de búsqueda de un año anterior a la solicitud, sino CUALQUIER DEMANDA que cumpla con esas características.

Lo anterior, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, que implica que toda la información es pública en el formato en que se encuentre, por lo que si ya se tiene la información en versión pública, por favor remitirla o generar vínculos para su consulta en ese formato.

Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes:

F. Familiar de Proceso Escrito

-Alimentos

-Jurisdicción Voluntaria

-Intestamentario

-Testamentario

-Medios Preparatorios

-Interdicción

-Ordinario

-Controversia

-Divorcio incausado

-Transexo

-Solicitud de ejecución de convenios

-Incompetencia inhibitoria

-Vía de apremio

.” (Sic)

1.2 Prevención. El veintidós de septiembre el *Sujeto Obligado* previno a quien es recurrente mediante oficio No. **P/DUT/6018/2023** de misma fecha suscrito por la Dirección de la *Unidad* a efecto de aclarar:

*“...PRIMERO. EXPLIQUE A QUÉ SE REFIERE CON LA SIGUIENTE EXPRESIÓN:
”...Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes...” PUESTO QUE,
ASÍ COMO PLANTEA ÉSTA, RESULTA CONFUSA, POR LO QUE NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD QUE INFORMACION CONCRETA DESEA OBTENER.*

SEGUNDO. PROPORCIONE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS ASUNTOS DE SU INTERÉS, ASÍ COMO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE DE LOS CUALES REQUIERE LA VERSIÓN PÚBLICA.

EN EFECTO, LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON PROCESOS JUDICIALES, NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN LOS PUNTOS ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 270...

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.” (sic) ...” (sic)

En misma fecha, la persona solicitante desahogó la prevención señalando lo siguiente:

“En cuanto al PRIMER punto, me permito informarle la manera en que se desarrolla e integra un expediente judicial para que esa área de transparencia pueda tener mayor conocimiento:

1. Cuando una persona desea acceder a la justicia, plantea sus pretensiones mediante un escrito que se llama DEMANDA, la cual presenta ante el órgano

jurisdiccional (juzgado o tribunal) que por razón de su competencia (que puedes ser mercantil, civil, laboral, penal, etc) estima pueda conocer de su asunto.

2. Cuando un órgano jurisdiccional recibe el escrito conocido como DEMANDA, procede a generar un documento que se llama EXPEDIENTE, el cual se integra por una carátula, el escrito de demanda y el resto de las actuaciones que la Juez o Juez estima realizar.

Sí, los EXPEDIENTES son esos documentos que tienen números sucesivos en cada hoja con rúbrica y que se parecen como a unos cuadernitos y tienen carátulas como de colores. Si ha ido a juzgados seguramente los ha visto apilados por doquier.

O sea, las demandas no están ahí solitas nada más cuando las presentan. No. Se genera un cuadernito para que pueda irse continuando –“guardando”- con el resto de los documentos que el proceso vaya generando.

Es decir, un EXPEDIENTE deriva necesariamente de una DEMANDA. Por ello, al señalar en mi petición que requiero "los EXPEDIENTES cuyas 5 DEMANDAS solicito," me refiero a que necesito el documento señalado conocido como DEMANDA que por razón del proceso de integración explicado dio origen al documento conocido como EXPEDIENTE.

Estas DEMANDAS y EXPEDIENTES pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo al universo de temas o asuntos que pueden existir y que son los que se refieren en los listados que se refirieron en la petición.

En otras palabras y para no generar mayor confusión a esa área de transparencia, se desea el acceso. a 5 demandas de los temas que enlisté, las cuales necesariamente obran en los expedientes que se hayan generado; esos que cosen los empleados judiciales.

Si quiere un ejemplo más claro, se lo puedo poner en temas de transparencia mejor, pero espero no confundirlo más. Veamos: es como si yo le dijera, quiero que me mande las solicitudes de los expedientes o cuadernitos de transparencia de los que derivaron. O sea, quiero el documento inicial (solicitud) que originó el cuadernito o carpetita de transparencia. A ver si no me lo confundí más y le queda clarito lo que quiero tener.

Por lo que hace al SEGUNDO punto de su prevención, me explico. Veamos.

No tengo conocimiento de los expedientes y órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos, pues precisamente lo que necesito son las demandas que cumplan con las características relativas a cada proceso en lo específico.

Pero mire, como se confundió al prevenirme en el punto uno, mejor le ayudo a señalarle cómo puede atender mi petición para no redundar en su desconcierto: cuando recibe una solicitud de información, Usted debe remitirla al área que por sus funciones, atribuciones y competencias debería contar con ella. O, sea usted se la manda, digamos, a la oficina que pueda tener en sus archivos lo que se pide.

En ese sentido, me permito informarle que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX cuenta con sistemas informáticos que capturan la información y del que es posible que puedan conocer los tipos de expedientes y si se encuentran concluidos o no conforme a sus propios registros (estado procesal).

No sé si usted ha utilizado la Oficina de Partes Virtual de ese Tribunal, pero si lo revisa, puede corroborar que existe un desplegado de asuntos que los demandantes pueden promover y que conocen los órganos jurisdiccionales. O sea, hay una lista generada del universo de asuntos que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX puede atender. Pues algún área de ese Tribunal debió generar ese

listado, esto es, alguna oficina informática de gestión judicial que pueda concentrar toda esa información.

Lo anterior, porque cuando un usuario presenta su demanda por esa vía, sucede lo siguiente:

- 1. Se registra la demanda bajo el tipo de asunto respectivo.*
- 2. Se genera un registro de expediente y se hace lo que se conoce como TURNO para que lo pueda atender el órgano jurisdiccional en razón de su competencia.*
- 3. El órgano jurisdiccional respectivo da el trámite correspondiente, dándole un NÚMERO de expediente.*
- 4. El usuario puede conocer el estado de su asunto mediante el sistema SICOR mediante ese número.*

Entonces, cuando se presenta una demanda por la Oficialía de Partes Virtual, eventualmente termina en SICOR bajo un expediente específico que consultan tanto usuarios como funcionarios judiciales. Pues todos esos pasos y procesos los hacen sus áreas informáticas.

Eso solo puede saber si les pregunta a las áreas que administran esos sistemas, salvo que Usted, como Unidad de Transparencia, se encargue de llevarlos y sepa cómo funcionan para decirme que solo porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que deben tener las promociones, ya pueda rechazar mi petición porque, a su consideración, “no contiene un conjunto mínimo” de datos que puedan generar la búsqueda de la información. Mejor supere su desconcierto preguntando al área competente.

En ese sentido, me permito señalarle que, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ese Tribunal cuenta con diversas áreas que conocen de la gestión judicial, como son, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, las siguientes:

- a) *Dirección General de Gestión Judicial*
- b) *Unidad de Gestión Judicial*
- c) *Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar*

Entonces, salvo que Usted maneje los sistemas informáticos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, mejor le sugiero que conforme a sus funciones operativas realice lo siguiente:

1. Mandarle un oficio a cada unidad administrativa que por sus funciones, atribuciones y competencias pudieran conocer de mi solicitud, esto es, a las áreas informáticas que operan los sistemas de gestiones de expedientes judiciales como son esas oficinas de gestión judicial y que, como ejemplo, operan la Oficialía de Partes Virtual, el SICOR, etc.

Incluso le sugiero que pregunte en lo económico a quienes administran esos sistemas para que le puedan dar más luz de como atender este asunto. Una simple visita física o llamada telefónica podría vislumbrar esta situación.

2. Pedirle a esas áreas informáticas y de sistemas que revisen mi solicitud, realizando el proceso siguiente:

- a) *Meterse a sus bases de datos y buscar cada asunto de los que enlisté en lo específico.*
- b) *Revisar su estado procesal y verificar si está concluido.*
- c) *Generar un documento Excel o base de datos que enliste los expedientes por cada tipo solicitado que se encuentran concluidos.*

3. Una vez que a Usted ya le manden esas bases de datos, entonces ya puede revisar de sus sistemas si se ha concedido el acceso a la versión pública de la demanda respectiva.

4. Mandarme las demandas en versión pública mediante el sistema PNT de las 5 demandas del listado de los tipos de asuntos que le remití (expedientes), o en su caso, generar vínculos electrónicos específicos como usualmente hace esa Unidad de Transparencia para remitir información.

OJO: Lo que pido no es un documento ad hoc sino el proceso natural de sacar la información de sus sistemas electrónicos, seleccionar opciones, generar documentos en Excel y buscar en sus bases de datos. No es procesamiento ni mucho menos. Simplemente es revisar sus sistemas y proceder a una simple filtración. Asumir un criterio contrario sería como si Usted, por desahogar un oficio, ya hiciera un documento ad hoc.

CONCLUSIÓN: Espero que pueda tener más luz y certeza jurídica de cómo atender mi asunto y se le haya disipado su confusión y desconcierto.

Añoro no tener que acudir al INFOCDMX para que reitere mi criterio en caso de que, desafortunadamente, continúe con su turbación y confusión que Usted incluso estima, de manera sorprendente, como imprecisiones que “redundan” en falta de certeza jurídica.

1.3 Respuesta. El dieciséis de octubre, previa ampliación de plazo de cinco de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **P/DUT/6568/2023**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Del análisis de su desahogó de prevención. se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer término, cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En ese sentido, el hecho de solicitar información sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información solicitada, repercute en todas aquellas acciones que se deben realizar para poder proporcionar lo solicitado, lo cual se traduce en un procesamiento de información, mismo que se dificulta por la falta de datos mínimos necesarios para realizar la búsqueda de información solicitada, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

“Artículo 7. “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”(Sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Bajo esa tesitura, para proporcionar la información solicitada se tendrían que revisar de la totalidad de los expedientes radicados en este H. Tribunal, en cada juzgado en materia Familiar, para efecto de saber si alguno de todos los Órganos jurisdiccionales cuenta con expedientes judiciales de los supuestos solicitados, y para ello se deben realizar las siguientes acciones:

- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.*
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial.*
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.*
- Revisar su estado procesal, es decir, si se encuentran sub júdice o tienen algún recurso ordinario interpuesto.*

En ese sentido, cada una de estas acciones, se tendrían que realizar para cada uno de los expedientes judiciales.

Ahora bien, esta tarea, se tendría que realizar en cada uno de los Juzgados en materia Familiar, para determinar cuáles expedientes son viables para poder gestionar y entregar la información solicitada.

Y para que se tenga una idea del volumen que se tendría que revisar de expedientes judiciales, a continuación se muestra un cuadro donde se puede apreciar la totalidad de asuntos ingresados al Tribunal Superior de Justicia del año 2022 a mayo 2023:

Año	EXPEDIENTES INGRESADOS																Total		
	Materia																		
	Familiar	Familiar Civil	Civil	Par. Civil / Cuarta menor (2)	Civil Civil	Tutela de Derechos Humanos (3)	Laboral (4)		Adolescentes						Penal (183)	Penal Civil (Sistema Procesal Penal Acusatorio)		Delitos no graves (1)	Ejecución de sanciones penales
						Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Civil	Escrito	Medidas sancionatorias en transición	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionatorias SPPA							
2012	102,810	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,955	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,834	2,987	n.a.	335,189
2013	102,890	n.a.	84,300	49,841	14,106	n.a.	n.a.	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	19,982	n.a.	18,318	2,508	n.a.	295,329
2014	103,335	1,685	85,349	55,794	15,752	n.a.	n.a.	n.a.	1,794	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,366	n.a.	15,586	2,475	n.a.	302,111
2015	98,747	4,965	83,090	47,500	15,520	n.a.	n.a.	n.a.	1,042	1,008	352	24	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,478	n.a.	285,505
2016	95,275	11,407	86,479	47,690	15,753	n.a.	n.a.	n.a.	511	303	206	131	150	16,590	5,274	3,632	2,938	240	286,008
2017	94,089	9,745	86,058	37,016	18,919	n.a.	n.a.	n.a.	65	102	38	45	115	3,007	18,127	1,410	3,902	3,358	274,484
2018	93,762	10,554	87,918	68,146	21,158	n.a.	n.a.	n.a.	1	3	5	456	141	2,995	28,150	1,100	3,204	6,225	323,885
2019	95,556	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	910	3,405	9,991	332,857	
2020	51,871	5,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	350	110	3,005	24,350	300	1,516	6,809	204,037	
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	350	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423	
2022	91,195	11,753	102,218	n.a.	35,750	115	1,271	32	n.a.	n.a.	303	91	955	35,304	295	1,327	7,185	287,874	
ene. - May. 2023	42,045	5,351	45,320	n.a.	13,814	30	5,734	127	n.a.	n.a.	133	42	386	15,421	52	2,046	2,843	134,864	

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJCDMX.
n.a. No aplica.
[1] No se incluye los expedientes promovidos de juzgados escritos.
[2] Los juzgados de Cuarta Menor se dejaron de funcionar como tal en diciembre de 2017 y a partir de enero de 2022 pasaron a ser juzgados Civiles de proceso escrito.
[3] Incluye la información de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Menor en la Ciudad de México en materia Penal y de Tutela de Derechos Humanos.
[4] A través del acuerdo 14-29/2022, se autorizó la creación de diez nuevos Órganos Jurisdiccionales de primera instancia en materia Laboral (3 de asuntos individuales y 7 de asuntos colectivos), mismos que iniciaron funciones el día 03 de octubre de 2022.

Información que se encuentra publicada en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos_abiertos/

En ese tenor, conforme al cuadro que se muestra con un criterio de un año, se tendrían que revisar alrededor de 150,354 expedientes para de estos, realizar las acciones ya descritas, y se pueda atender el interés de un particular, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo

dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (Sic)

CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

En segundo término, *No obstante lo anteriormente señalado, y en aras de atender el principio de máxima publicidad y proporcionarle alternativas para que acceda a la información solicitada, se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a diversas áreas de este H. Tribunal, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:*

La Dirección General de Gestión Judicial informa que:

Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información, consiste en “DEMANDA”, “EXPEDIENTE”, no es información que se genere como pública derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial

desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario y proporcionar información que permita al mismo vislumbrar su tema de interés, resulta importante mencionar que de ésta Dirección General de Gestión Judicial, dependen únicamente las áreas que a continuación se describen de conformidad a lo dispuesto por el art. 236º y 94º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas: I. Direcciones de Gestión Judicial, II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida por las Unidades de Gestión Judicial, quienes tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuya persona titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones: I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo: a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales; b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo; c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo; d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley; e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar; f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral; g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor.” (sic)

*Sentado lo anterior se precisa que de la Dirección General de Gestión Judicial, derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran “carpetas judiciales” (materia penal), generadas mediante un **Sistema Integral de Gestión***

Judicial Penal (SIGJP), con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna “**denuncia**” la cual es presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna “**denuncia**”. Por lo antes expuesto se advierte que las “**CARPETAS JUDICIALES**” que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relaciona con alguna “**demanda**”, interés del peticionario.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dispone lo siguiente:

“...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Así como lo dispuesto en los artículos 50, 127, 217, 260, 131 Fracción II, y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos aplicables al respeto.

“...Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia...”

“...Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

“...Artículo 217. Registro de los actos de investigación El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo...”

*“...Artículo 260. Antecedente de investigación.
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba...”*

“...Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:...

...II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;...”

Ahora bien, respecto al Unidad de Gestión Administrativa Familiar, al requerirle mediante correo institucional al [...], Director de la misma, la información solicitada por el peticionario informo lo siguiente:

“...en contestación a su amable correo relacionado con el folio número 090164123002216, relativo a la Solicitud de Acceso a la información pública, realizada por la persona identificada con iniciales JBC; informo a Usted, que nos encontramos imposibilitados para dar atención a los puntos que requiere el peticionario; lo anterior, tomando en consideración que en esta Unidad a mi cargo no cuenta con la información a que se hace alusión en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, ya que las actividades que se realizan en esta Unidad, son las contenidas en el ordinal 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Máxime que dentro de las actividades establecidas en la Legislación respectiva, no contempla que esta Unidad este en proporcionar la información que para el caso nos ocupa; además de que, no se cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de los Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno...”

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica manifestó lo siguiente: “En el ámbito de atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi

responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito comunicar que, respecto de la información requerida, se determinó que la información requerida por el peticionario NO se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización de la misma.” (Sic)

Por último, se reitera a usted que los requerimientos mínimos indispensables que se requieren para dar respuesta a su solicitud, **TAL Y COMO SE LE SOLICITÓ EN LA PREVENCIÓN QUE SE LE REALIZÓ**, son los establecidos en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 270...

*Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los **nombres del actor y demandado así como el número de expediente**, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.” (sic)*

Lo anterior, es así toda vez que la función principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.” (sic)

En ese sentido, el realizar búsquedas de información sin los datos mínimos necesarios para su búsqueda, implica realizar búsquedas de información ex profeso, sin tener los datos necesarios, ocasionando que los Juzgados se distraigan de su función principal, la cual, como ya se dijo, es la impartición de justicia...” (sic)

1.4 Recurso de revisión. El nueve de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión conforme al desahogo de la prevención que realicé. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El nueve de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6902/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diez de noviembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veintidós de noviembre, vía *Plataforma*, mediante oficios No. **P/DUT/7293/2023** de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el diez de noviembre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6902/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- Que el *Sujeto Obligado* no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas.
- Que el *Sujeto Obligado* afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender su pretensión conforme al desahogo de la prevención.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información se debe entregar en el estado en que se encuentre siempre y cuando no implique procesamiento de esta.

- Que al requerir un determinado número de demandas que se encuentran en expedientes judiciales, sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información, repercute en todas aquellas acciones que tendría que realizar el personal de los juzgados, que se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa, en analizar el requerimiento, buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos, revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial para verificar su estado procesal, si está en el archivo judicial solicitar su devolución y revisar el estado procesal de los expedientes, es decir, si se encuentran subjuice o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.
- Que no es solo buscar en una base de datos para localizar los expedientes que han causado estado o ejecutoria, por ende, dicha percepción es incorrecta, pues sin los datos de búsqueda tendrían que revisarse un aproximado de ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, lo cual conllevaría a realizar diversas acciones para atender el interés de particulares, lo cual se traduce en procesamiento de información, en el que se tendrían que revisar todos los expedientes por Órgano Jurisdiccional.
- Que para que una sentencia cause estado o ejecutoria, pueden transcurrir de tres meses hasta varios años, habiendo expedientes que detentan actuaciones de más de veinticinco años, sin que tengan una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, derivado de las innumerables apelaciones o amparos indirectos dentro del proceso, situación que no es posible de ser verificada a través de una base de datos, si no de la revisión de los

expedientes de manera directa por parte de la autoridad que conoce del juicio.

- Que el *Sujeto Obligado* no cuenta con una base de datos que señale que expedientes ya causaron estado o ejecutoria sobre cada tema del interés de quien es recurrente.
- Que el programa de búsqueda de expedientes de ese Tribunal requiere de los datos mínimos para poder realizar la búsqueda, aunque, aún y si proporcionara los datos de búsqueda, los expedientes no aparecen en el grado de desglose solicitado, es decir, los temas señalados en la *solicitud*.
- Que atender la *solicitud* implicaría un procesamiento excesivo, ya que se tendría que solicitar a los 42 Juzgados de lo familiar de proceso escrito se pronunciaran sobre la *solicitud*, lo cual es contrario al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que indica que el Tribunal tiene como objeto la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.
- Que solicitar a los 42 Juzgados de lo familiar de proceso escrito implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial.
- Que solicitó la respuesta a la *solicitud* a las áreas competentes, incluso las señaladas por quien es recurrente, por lo que el agravio debe declararse como infundado.
- Que la información de interés no obra en las unidades administrativas que refiere en su agravio, sino en los Órganos Jurisdiccionales.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **P/DUT/6018/2023**, **P/DUT/6108/2023**, **P/DUT/6109/2023**, **P/DUT/6368/2023** y **P/DUT/6568/2023**.

III. Valoración probatoria. Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán**

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por su parte, el artículo 126, fracción XV, señala que además de las obligaciones de transparencia comunes, el *Sujeto Obligado* deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, las versiones públicas de las sentencias.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Dentro de la estructura del *Sujeto Obligado*, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene la atribución de Coordinar que la recepción, registro, asignación de turno, control y verificación de los escritos iniciales, posteriores o de término, así como los recursos o medios de defensa que ingresan al área, se realice en apego a las Leyes y Códigos aplicables y a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

La Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales tiene las atribuciones de diseñar, instrumentar, dirigir y evaluar las actividades de recepción, guarda, y custodia de documentos y libros que remitan las autoridades judiciales y demás áreas del Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México, así como definir la ubicación para archivar los expedientes, documentos, libros de gobierno y documentos varios.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, que el *Sujeto Obligado* no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas, además, afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc, sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender la pretensión conforme al desahogo de la prevención.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó de los Juzgados de lo familiar de proceso escrito, la versión pública de cinco demandas de expedientes que hayan sido completamente concluidos y de las cuales ya haya sido generada su versión pública, de cada uno de los siguientes temas:

- Alimentos
- Jurisdicción Voluntaria
- Intestamentario
- Testamentario
- Medios Preparatorios
- Interdicción
- Ordinario
- Controversia

- Divorcio incausado
- Transexo
- Solicitud de ejecución de convenios
- Incompetencia inhibitoria
- Vía de apremio

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó, a través de la *Unidad* que proporcionar la información solicitada se tendrían que revisar de la totalidad de los expedientes radicados en cada juzgado en materia Familiar de ese Tribunal, para efecto de saber si alguno de todos los Órganos jurisdiccionales cuenta con expedientes judiciales de los supuestos solicitados, y para ello se deben realizar las siguientes acciones por cada expediente:

- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal, es decir, si se encuentran sub júdice o tienen algún recurso ordinario interpuesto.

Que se tendría que revisar de alrededor de 150,354 expedientes judiciales, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho.

La Dirección General de Gestión Judicial informó que la información, consiste en “demanda”, “expediente”, no es información que se genere como pública derivado de las funciones de esa Dirección General de Gestión Judicial pues de dicha Dirección derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran “carpetas

judiciales” (materia penal), generadas mediante un Sistema Integral de Gestión Judicial Penal (SIGJP), con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna “denuncia” la cual es presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna “denuncia”, por lo que las “carpetas judiciales” que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relacionan con alguna “demanda”, interés de la persona solicitante.

Además, la Unidad de Gestión Administrativa Familiar, informó que no cuenta con la información ya que las actividades que se realizan en esa Unidad, no contemplan proporcionar la información que para el caso ocupa; además, no se cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de los Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno.

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica manifestó la información requerida no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

El *Sujeto Obligado* también indicó que los requerimientos mínimos indispensables que se requieren para dar respuesta a la *solicitud* son los establecidos en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los nombres del actor y demandado, así como el número de expediente, pues el realizar búsquedas de información sin los datos mínimos necesarios para su búsqueda, implica realizar búsquedas de información ex profeso, sin tener los datos necesarios, ocasionando que los Juzgados se distraigan de su función principal, la

impartición de justicia.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, debido a que éste cuenta con el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP),⁴ como parte de obligación específica de transparencia de tener publicadas y disponibles para consulta de cualquier persona publicadas las sentencias que ya causaron ejecutoria:

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Tema o tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Órgano de radicación	Magistrado(a), Juez(a) O instancia judicial bajo la denominación que le sea aplicable según sea el caso	Órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización
1	2022	01-07-2022	30-09-2022	Primera Instancia Familiar	INCIDENTE DE CUANTIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA	05-07-2022		Primero de lo Familiar	ERIKA MAGALI CORREA RIOFRIO	Primero de lo Familiar / INCIDENTE DE CUANTIFICACION		ORGANO JURISDICCIONAL/UNIDAD DE TRANSPARENCIA/DEGT	02-05-2023	19-10-2023

No obstante, es necesario precisar que el sujeto obligado no se encuentra obligado a procesar la información relativa a los datos de cada expediente para localizar la información con el grado de desagregación que requiere la persona recurrente, por lo que aún con la búsqueda en el SIVEP implicaría el procesamiento de la información, al tener que realizar la búsqueda en cada sentencia publicada, de ahí

⁴ Disponible para su consulta en <http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>

que la información entregable se limitara a proporcionar aquella que tuviera en su resguardo en el grado de desagregación en el que se en encontrara.

De ahí que se estimara necearía la remisión del vínculo electrónico del SIVEP y todos los pasos a seguir para acceder a las sentencias que ya se encuentran publicadas en el sistema, a efecto de darle la posibilidad a la persona recurrente de buscar aquellas relativas a cada tema de interés.

Es decir, para que la persona recurrente busque las sentencias publicadas en los cuarenta y dos juzgados de lo familiar de proceso escrito, relativas a los temas de alimentos, jurisdicción voluntaria, intestamentario, testamentario, medios preparatorios, interdicción, ordinario, controversia, divorcio incausado, transexo, solicitud de ejecución de convenios, incompetencia inhibitoria y vía de apremio.

Además, la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal se encarga de llevar el registro de todos los expedientes, por lo que también es competente para pronunciarse de lo solicitado ya que quien es recurrente **requiere demandas derivadas de juicios en esas materias.**

De igual forma, la Dirección de Archivo Judicial es la encargada de coordinar las actividades de resguardo de los expedientes, por lo que esta en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud, puesto que quien es recurrente también requiere información sobre expedientes concluidos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información que detenta ni fundó ni motivó correctamente su respuesta, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente en el medio elegido, el vínculo electrónico del SIVEP con todos los pasos a seguir para acceder a la información de las sentencias por tema, pues en el SIVEP podrá encontrar

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

las sentencias que contienen los agravios de las demandas solicitadas por quien es recurrente.

- Deberá realizar una nueva búsqueda de la información en todas las unidades que estime competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.